

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por os Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrisimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

El General en Jefe del ejército de operaciones de Andalucía y Granada, en comunicacion de 8 de dal actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conocidos de V. E. los detalles que precedieron al ataque de Málaga, y suficientemente demostrado que la agresion partió de los que promovieron y dirigieron la insurreccion, solo daré cuenta á V. E. del rápido éxito de aquel, debido á la bizzarria de las tropas y á la inteligencia y bravura de los Jefes y Oficiales que las mandaron.

Rompieron el fuego como á las nueve de la mañana del dia 1.º del corriente, á una señal convenida, la batería de Gibralfaro y los vapores *Vulcano*, *Alerta*, goleta *Ligera* y faluchos *Lagarto* y *Lobos*, que montaban entre todos un pequeño número de piezas de 12, 16 y 17 centímetros, dirigiendo sus fuegos, segun órdenes que les tenia comunicadas, la batería del castillo sobre el barrio de la Trinidad, y la artillería de los pequeños buques acoderados á la desembocadura del Guadalmedina sobre las márgenes de este rio para limpiarla de enemigos en cuanto posible fuese, y quebrantar las defensas que por allí tenian.

El fuego de cañon duró hora y media, y los disparos hechos por el castillo y la escudrilla no excedieron de 180, pues la fragata blindada *Zaragoza* y la *Villa de Madrid*, que llegaron en los momentos mismos en que comenzaba el ataque, no pudieron tomar parte en él, si bien se hizo cargo del mando de todas las fuerzas de mar el

Comandante general de la escuadra del Mediterráneo D. Juan de Antequera.

El fuego de cañon cesó á otra señal convenida, y una columna oportunamente situada al mando del Brigadier D. José Riquelme, compuesta del batallon cazadores de Figueras, regimiento del Rey, una compañía de Ingenieros y una del segundo montado emprendió el movimiento de ataque que le tenia prevenido, terminando el del barrio de Perchel á las once de la mañana. Dispuso seguidamente un doble ataque sobre las baterías del pasillo de Santo Domingo y puente de Tetuan, siendo tomadas á la bayoneta de frente y de flanco, cogiendo á los insurrectos dos coñones de á 24. El puente de Tetuan fué igualmente tomado, para lo cual se hizo avanzar la compañía del segundo montado al mando del Coronel Comandante D. Joaquin Sangran, que siempre se mantuvo en primera línea.

Puesto de acuerdo el Brigadier Riquelme con el Coronel Saenz de Tejada, que hallándose de reemplazo se ofreció á prestar sus servicios, que aceptados fueron muy importantes y distinguidos durante la lucha por el conocimiento que tenia de la localidad, organizó otro doble ataque contra el puente de Santo Domingo, no sin haber tenido que sostener ántes un vivo fuego contra las casas que le enfilaban. Esta operacion, que se llevó á cabo con rapidez por el Coronel Sanz de Tejada y el Teniente Coronel del regimiento del Rey D. Leon Padini, dió por resultado arrojar á los los incorrectos de sus mas fuertes posiciones, cogiéndoles su artillería que durante el ataque hizo disparos á metralla y causó en las filas 11 bajas. Al mismo tiempo el Teniente Coronel de Figueras D. Francisco Urtazun, que habia tomado varias barricadas, concluia su ataque del Perchel y se posesionaba de Santo Domingo.

Para consolidar estas posiciones fué indispensable apoderarse de algunas barricadas que cruzaban sus fuegos sobre la cabeza de dicho puente en cuya operacion fué herido el Teniente Coronel del Rey D. Bernardo Abascal y algunos Oficiales.

Colocado en esta ventajosa posicion, no vaciló el Brigadier Riquelme en dar el último ataque sobre la Alameda y Puerta de Mar, donde habia una batería con dobles muros, y desde la cual hacian los insurrectos un vivo fuego de fusileria y metralla.

Apoderado de las casas inmediatas, mandó que un grupo compuesto de varios zapadores y 30 hombres de cazadores de Alcántara, mandado por varios Oficiales y dirigido por el Alférez Boj, muy cunocedor de la localidad, atravesase desde el Puente de Santo Domingo hasta la batería, lo cual verificó inmediatamente perforando casas y cruzando diversos callejones, hasta que cayendo por la espalda sobre los defensores de la batería cuando estaban mas descuidados, se pronunciaron estos en completa fuga al grito de «á ellos,» dejando en poder de la tropa la artillería de la barricada.

Mientras el Brigadier Riquelme dirigia las operaciones que quedan detalladas, yo, con mi Jefe de Estado Mayor general el Brigadier Sanchez Bregua, y seguido de los generales Ceballos, Alaminos y Brigadier Taboada, estos para ser empleados en ocasion y momento oportunos, mandaba personalmente el ataque del barrio de la Trinidad, donde los insurrectos habian acumulado grandes medios de defensa, y situado, comprometiéndolos previa y calculadamente, muchos tiradores del campo y de la Serranía para causar bajas en las filas de nuestras tropas.

Componianse las fuerzas dirigidas por mí de un batallon del regimiento de Asturias al mando del Teniente Co-

ronel D. Evaristo Reina; de dos compañías del de Iberia, de los batallones cazadores de Alcántara y Vergara, mandados por sus Tenientes Coronales D. Cipriano Carmona y D. José Acosta; cinco compañías de Ingenieros al mando de su Teniente Coronel Don Federico Alameda y Liancour, y una compañía de Artillería del segundo montado, mandada por su Capitan D. Ramon Lopez Dominguez.

Quebrantadas por los disparos de esta compañía las barricadas que miraban al campo, y en las cuales se defendian con tenacidad los insurrectos, mandé hacer fuego á la artillería ganando terreno, y avanzar despues rápidamente por diferentes puntos los batallones de Asturias, Alcántara y Vergara con sus Jefes á la cabeza.

Apoderadas de las barricadas del barrio las fuerzas de la columna, el vigor del ataque fué proporcionado á la tenacidad de la resistencia; siendo en algunos puntos tan empeñada la lucha, que el terreno se disputó palmo á palmo, como lo comprueba el triste pero exacto dato de haber perdido el batallon de Asturias próximamente la tercera parte de su fuerza, y muerto dos Capitanes, uno de Alcántara y otro de Vergara; heridos un Jefe y siete Oficiales, con dos Jefes y cinco Oficiales contusos.

Dejo de referir, por no ser propio de un parte general, los multiplicados hechos de valor que han tenido lugar en el ataque del barrio de la Trinidad para terminar en lo que á él se refiere, haciendo presente á V. E. que á las cuatro de la tarde estaba enteramente dominado y sometido, las tropas en comunicacion con las del Brigadier Riquelme, y el batallon de Vergara posesionado de varias casas de la margen opuesta del rio que vadeó, apoderándose seguidamente de una barricada situada en el pasillo de la cárcel con una pieza de á 12.

Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á las autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa:

Vista la disposicion cuarta del mismo Real decreto, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, segun lo prescrito en el Código penal, y sin poder exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando que el Alcalde de Chozas de Canales penó dentro de las leyes y reglamentos el hecho de haber invadido Martin con el ganado una posesion ajena, y con arreglo tambien á las leyes decretó el arresto por via de sustitucion y apremio;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Toledo.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.
—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de la Guerra.

El Capitan general de Granada en telegrama de ayer participó á este Ministerio que estaba de completo acuerdo con el Municipio de aquella capital y los Jefes de la milicia ciudadana respecto á la reorganizacion de esta fuerza, y que en su consecuencia se procederia conforme en un todo con lo prevenido en el decreto del Gobierno Provisional de 17 de Noviembre último, habiendo quedado ya recogidas en el Ayuntamiento cuantas armas se habian repartido.

El General en Jefe del ejército de Andalucía desde Málaga manifiesta que fortalecido ya en aquellas provincias el principio de autoridad, y restablecida la calma despues de los tristes sucesos de Málaga y Cádiz, cree quedarán por mucho tiempo tranquilas y libres de la agitacion que en ellas producía la propaganda socialista.

Levantado el estado de guerra en Cádiz, las causas que se seguian á los insurrectos pasaron á los Tribunales ordinarios.

Segun los partes recibidos hasta las doce de anoche, se disfruta tranquilidad en toda la Península y posesiones adyacentes.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanzas puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Décimotercio. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes en Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á escepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitamías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sediccion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, monedas ó documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros, estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territo-

rio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitamías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en la Aduana de Puigcerdá por no conformarse D. Pedro Meya con el comiso de 319 pieles de carnero sin adobo ni beneficio, para las cuales solicitó guia de géneros nacionales confundibles, y que del reconocimiento resultaron extranjeros:

Considerando que la pena se ha impuesto con arreglo á los artículos 463, 464 y 465 de las Ordenanzas, que no son aplicables al caso porque se refieren á los delitos de contrabando y no á los de defraudacion, que era el que se cometia en este caso:

Considerando que la real orden de 18 de Diciembre de 1866, única legislación aplicable, no ha previsto este incidente, y que debe llenarse un vacío que permite á los defraudadores solicitar impunemente guias para legitimar la conduccion por la zona de géneros extranjeros ilícitamente importados:

Considerando que este caso es análogo al en que se presentan al embarque por cabotaje géneros extranjeros como de produccion nacional, lo cual se pena, segun la real orden de 24 de Febrero último, exigiendo el derecho de arancel si el interesado acredita en el acto la procedencia legal de las mercancías, y dobles derechos si no la acredita; el Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que se exija á las pieles extranjeras detenidas en la Aduana de Puigcerdá el pago de los derechos de arancel.

Y 2.º Que se adicione la real orden de 18 de Diciembre de 1866 en estos términos: «Cuando se so-

licite guia de mercancías nacionales confundibles para géneros que del reconocimiento resulten extranjeros, se exigirá á los interesados el pago del importe de los derechos de arancel si acreditan en el plazo que les conceda la Administracion la procedencia legal de los mismos, y si no la acreditaren se exigirán dobles derechos.

Lo digo á V. I. de orden del Gobierno Provisional para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Figuerola.
Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Vista la instancia elevada á ese centro directivo por varios vecinos y comerciantes de Villanueva de la Serena en solicitud de que se habilite al Administrador de Rentas de la misma para expedir guias de segunda clase ó de referencia: y considerando muy atendibles las razones, de los solicitantes, fundadas en las molestias que les ocasiona el tener que llevar las mercancías á la ciudad de Don Benito, distante una legua de Villanueva, para proveerse de los referidos documentos, y en el peligro de que les sean aprehendidos los géneros durante el trayecto por falta de la documentacion que van á buscar; el Gobierno provisional, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se incluya á la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena entre las de la provincia de Badajoz habilitadas para expedir guias de segunda clase por el artículo 352 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Figuerola.
Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la noche del 10 del que rige en la iglesia de Baltanás, y caso de ser habidos, lo mismo que los efectos robados, cuyas señas se expresan á continuacion, se pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de dicha villa.

Valladolid 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Efectos robados.

Una lámpara de plata, una cruz parroquial, tres cetros forrados de plata, un viril de plata, dos crismeras de uncion, dos atriles, dos pares de vinageras de plata, seis candeleros cobre forrados de plata, una cruz, dos cálices con su patena y un incensario con su naveta de plata.

Ayuntamiento de Torrecilla da la Abadesa.

Certificacion y estado demostrativo que yo D. Roman Mira, expido de los libros de intervencion y diario de la Secretaría de mi cargo, para remitir al Sr. Gobernador por mandado del Sr. Alcalde D. Andrés Gonzalez, el cual es como sigue:

Capít.s del presupuesto.	Ar-tículos del mismo.	Créditos autorizados. Escudos.	PRESUPUESTO DE GASTOS.					
			Satis- fecho. Julio. Escu.s	Id. Agosto. Escu.s	Id. Setiem- bre. Escu.s	Id. Octubre. Escudos.	Id. No- viemb. Escu.s	Id. Diciem- bre. Escudos.
1.º	1.º	290	"	"	41'600	41'600	"	"
id.	2.º	80	"	"	"	14'450	"	"
3.º	2.º	10	"	"	2'400	"	"	"
4.º	1	416'600	"	"	"	34'717	"	"
6.º	1	10	"	"	"	6'500	"	"
Total satisfecho en este semestre de 68 á 69.						141'267	"	"
IDEM DE INGRESOS.								
9	3	220'50	"	"	"	10	"	"
Id.	6	231'68	"	150	"	"	"	"
Total satisfecho en el citado Semestre.						160	"	"
Existencias en caja.						18'733	"	"
Es igual á.						160	"	"

No se hace mencion de los demás capítulos y artículos, de dicho presupuesto, por no haberse satisfecho ni recaudado los créditos autorizados en los mismos; y para que conste, expido el presente por mandado y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Torrecilla de la Abadesa 3 de Enero de 1869.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.—El Secretario, Roman Mira.

Insértese: D. O., Villarias.

Partido	Provincia	Pueblo
de Rioseco.	de Valladolid.	de Villabrágima.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el Ayuntamiento popular de dicho pueblo durante el mes de Diciembre último.

Dia 1.º

Se pedia autorizacion á la Excm. Diputacion de esta provincia para enagenar ciertas praderas de aprovechamiento comun para con sus productos atender á la clase obrera con trabajo.

Dia 2.º

Se acordó con el Administrador del Sr. Marqués de Monreal y de Santiago los medios para durante dos años hacerle el pago de las fanegas que cobra á este vecindario por haber faltado la recoleccion de cereales.

Dia 24.

Se acordó pedir á la Excm. Diputacion provincial la autorizacion para suspender la adjudicacion de quirones foreros hasta arreglar nuevas ordenanzas.

Dia 31.

No habiendo resuelto la Excm. Diputacion nada acerca de lo expuesto por este Ayuntamiento en el acuerdo del dia veinticuatro se acordó la suspension de adjudicar los lotes vacantes.

Y para que asi conste y tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia segun está prevenido en la ley Municipal vigente, firmo el presente con el V.º B.º del Alcalde accidental y Regidor decano.—Villabrágima 5 de Enero de 1869.—V.º B.º, el A. A. R. D., Ramon María Delgado.—Fidel Salcedo, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

El decreto de 27 de Noviembre publicado en el *Boletin* de 2 de Diciembre del año último, autoriza á los Ayuntamientos para convertir en títulos al portador las inscripciones que tengan ó reciban de la Direccion de la Deuda por los bienes de propios vencidos, con el objeto de que puedan invertir sus productos en obras de utilidad pública y en hacer préstamos á los labradores necesitados, siendo para ello preciso que instruyan antes del 31 de Enero el expediente que el mismo decreto espresa.

Otro decreto inserto en el *Boletin* del 24 de Diciembre, dispone que en el término de 30 dias, procedan los Ayuntamientos á cangear las cartas de pago, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro.

Los que para aprovechar los beneficios del primero, y egecutar lo preceptuado en el segundo necesitan persona que los represente en esta Ciudad y en la Côte, pueden conferir su autorizacion y dirigirse á D. José Pozo Maz-zeti, calle del Lobo núm. 8, principal, Madrid; y á D. Fidel Recio, calle de la Torrecilla número 13, Valladolid, quienes se encargarán de practicar cuantas diligencias sean convenientes, por una módica retribucion.